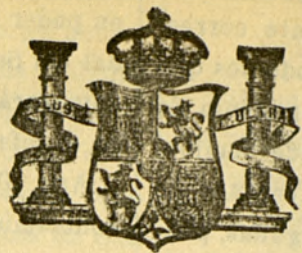


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 224.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la Pesca fluvial.

(Continuación.)

Art. 92. Las Corporaciones, entidades y particulares que quieran ejecutar por su cuenta trabajos encaminados al fomento de la riqueza piscícola en aguas determinadas podrán solicitar la cooperación y dirección del Servicio correspondiente en la provincia, el que previa la formación del oportuno presupuesto, conformidad con éste de la parte interesada, y depósito del importe del mismo en la Habilitación del citado Servicio, dirigirá; las operaciones de que se trate, con percibo de las indemnizaciones y dietas que corresponda con arreglo á Reglamento.

Art. 93. En los presupuestos que forme el Ministerio de Fomento se consignará todos los años, con destino á trabajos de repoblación, y á los de policía y vigilancia de las aguas dulces de dominio público, una cantidad no menor de la que

en el ejercicio inmediato precedente haya producido la expendición de licencias de pesca en toda la Península.

Art. 94. El Gobierno premiará con distinciones honoríficas, ó también con donativos en metálico, según los casos y las circunstancias, á las personas que á aquellas, ó á los últimos se hagan acreedoras por sus trabajos é iniciativas, en beneficio de la riqueza piscícola, y de su propagación y fomento.

Art. 95. Los particulares que se juzguen con los merecimientos necesarios para optar á las distinciones y premios á que se refiere el artículo precedente, podrán dirigirse á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, bien directamente, ó bien por conducto de la Inspección general del Servicio, acompañando los oportunos justificantes de su demanda, y la dependencia últimamente citada, después de comprobados los extremos aducidos, propondrá al citado Centro directivo lo que estime procedente en cada caso.

TÍTULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

Arrendamiento de la pesca en aguas públicas.

Art. 96. Sin perjuicio del concepto de aprovechamiento común que corresponde á la pesca en las aguas de dominio público, y con el sólo objeto de facilitar, activar y hacer más completa su repoblación, devolviéndolas luego al mismo común aprovechamiento, podrá disponerse ó autorizarse de Real orden el arrendamiento temporal de aquel disfrute á sociedades ó parti-

culares, previo expediente, á que darán término la citada soberana disposición y subasta consiguiente.

Art. 97. La adjudicación se hará como resultado de pública licitación, que se sujetará á condiciones variables, según los casos, pero que se referirán principalmente á los siguientes extremos, ó particulares, más los que se estimen pertinentes y adecuados, consignándose tales condiciones en el respectivo pliego, que habrá de servir de base á la licitación, y á la ejecución del disfrute:

Primero. Se impondrá al arrendatario la obligación de soltar anualmente en el trozo del río, pantano ú otro depósito de agua arrendado, un número determinado, como minimum, de crías, de especie ó especies, edad y tamaño también fijos, así como quedará prefijada la época de estas diseminaciones, que serán siempre inspeccionadas por el personal afecto al servicio piscícola, á cuyo fin, el adjudicatario participará con quince dias de anticipación á la Jefatura del mismo el señalado para la suelta, abonándose por aquél al citado personal las dietas é indemnizaciones reglamentarias.

Segundo. También se fijará en el pliego de condiciones que sirva de base á la subasta la relación de las diversas obras que tengan que ejecutarse por el concesionario en el trozo ó trozos que se le den en arrendamiento con cargo del coste de aquellas al importe del último, tales como pasos ó escalas salmoneiras en las presas ya existentes, y que carezcan de ellos; destrucción ó arreglo de los obstáculos naturales ó artificiales que haya en el cauce,

y que impidan ó dificulten el acceso y subida de la pesca; fijación de las defensas que se consideren necesarias ó convenientes para la más rápida y completa repoblación, y que faciliten la reproducción de las especies que se quiera proteger, todo lo cual se ejecutará bajo la dirección é inspección de personal facultativo del servicio piscícola, que devengará también las dietas é indemnizaciones reglamentarias, y se abonarán asimismo por el adjudicatario, con cargo al citado importe del arrendamiento.

Tercero. En el mismo pliego de condiciones se fijará el personal de guardería que deberá ponerse por el arrendatario, siendo de abono en el canon del arrendamiento el importe de los jornales que devengue dicho personal, y que se ajustarán á los que se satisfagan en la localidad de que se trate.

Cuarto. El arrendamiento se referirá únicamente á un trozo ó varios, pero discontinuos, de río ó arroyo, cuidando siempre de que queden para el aprovechamiento común, en el mismo curso de agua y en situación alternada, otros trozos de igual extensión longitudinal al de los arrendados, cuando menos, salvo lo prevenido por los artículos 40, 44 y siguientes de este Reglamento, en su título V.

Quinto. Al anunciarse una concesión de arrendamiento de trozos de río, de pantano, laguna, etc., se cuidará de puntualizar con toda claridad lo que constituya la acordada concesión, y sus respectivos límites, con los derechos que por ella adquirirá el particular ó Sociedad á quien se haga la adjudicación, así como las obligaciones que

deberá cumplir, bajo la inspección y oportuna vigilancia del personal de la Administración, especialmente encargado de estos servicios.

Sexto. En el mismo pliego de condiciones que haya de servir de base para la subasta, se fijará la cantidad que haya de depositarse previamente para poder tomar parte en la licitación, y las que habrá de satisfacer luego el concesionario así como los plazos y épocas de entrega del importe del arrendamiento, y de la fianza que tenga que depositar.

Art. 98. Aprobada por la Superioridad la petición ó propuesta de arrendamiento de trozo ó trozos de río, pantano, etc., así como el pliego que haya de servir de base á aquella y á la explotación de que se trate, se verificará inmediatamente la oportuna subasta ante el Jefe de la División hidrológico forestal, ó del Distrito forestal encargado de Servicio piscícola en las aguas públicas á que la licitación vaya á referirse, adjudicándose ésta al mejor postor, sin perjuicio de que el solicitante, ó promovedor del arrendamiento, si existiese, por haber partido el asunto de la iniciativa particular, pueda ejercer en el acto el derecho de tanteo.

Art. 99. Nunca los arrendamientos de aguas públicas, para el aprovechamiento de la pesca fluvial, podrán hacerse por más de 8 años, y terminado este tiempo, y excepto en los casos particulares ya previstos por la ley y el presente Reglamento, los trozos de río ó arroyo, los pantanos, lagunas, etcétera, etc. que aquellos hubiesen abarcado, no podrán ser nuevamente subastados con tal objeto hasta después de transcurrir otro plazo igual al en que estuvieron arrendados, para que su pesca pueda ser utilizada, en aprovechamiento común, durante dicho nuevo plazo, sin arrendamiento.

Art. 100. Si por causas de fuerza mayor, ú otras independientes y superiores á la voluntad del arrendatario, pero no por las naturales, como riadas, etc., hubiese estado en suspenso por algún período de tiempo la repoblación y explotación de las aguas arrendadas, podrá el interesado, á la terminación del contrato, solicitar la ampliación del plazo de arrendamiento por otro período igual al no utilizado, accediendo la Administración á dicha prórroga en cuanto se pruebe la suspensión forzosa, y sin que el

arrendatario tenga que pagar mayor cantidad que la estipulada.

Art. 101. No obstante corresponder al Estado los productos que se obtienen del arrendamiento de la pesca de las aguas de dominio público, los pueblos ribereños de los trozos de ríos, de lagunas, pantanos, etc., cuyo aprovechamiento piscícola fuera arrendado, percibirán el 10 por 100 del producto de la subasta, á fin de que esta participación en el arrendamiento sirva de estímulo y compensación á aquéllos.

De ser dos ó más los pueblos á que alcance el trozo de río, laguna, etc. arrendado, dicho 10 por 100 se repartirá entre los interesados, proporcionalmente á la longitud de orilla que á cada uno corresponda.

En casos especiales, y previos informes de la Jefatura del Servicio piscícola en la provincia, y de la Inspección general respectiva, podrá alterarse, por orden de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, el citado tanto por ciento que se concede á los pueblos ribereños de aguas de dominio público.

Art. 102. Las Sociedades ó los particulares que pretendan el arrendamiento de un trozo de río, de laguna, pantano, etc., lo solicitarán por instancia dirigida al Ministro de Fomento, por conducto de la Inspección general del servicio piscícola, ó de la Jefatura encargada de éste en la respectiva provincia, acompañando á dicha solicitud, si así se creyese oportuno, el plano ó croquis del terreno y curso ó depósito de agua á que se haga referencia en aquella, y puntualizando debidamente, tanto lo que se desea aprovechar, y forma en que se proponga hacerlo, como los beneficios y mejoras que se comprometa á introducir.

Art. 103. Para que la Inspección ó Jefaturas citadas en el artículo precedente puedan emitir el correspondiente informe, que ha de preceder á la resolución de la Superioridad, se formulará por dichas Inspección ó Jefatura el oportuno presupuesto de los gastos, que, por todos conceptos, se considere podrán ocasionarse con motivo del necesario reconocimiento del terreno y aguas, cuyo presupuesto se hará conocer al particular ó Sociedad, á fin de que presten su conformidad, ó hagan las observaciones que estimen procedentes.

Art. 104. Una vez aceptado el

presupuesto formado, su importe se depositará por el peticionario en poder del Habilitado del personal del Servicio piscícola, quien lo entregará en la forma que disponga el Jefe de la dependencia.

Art. 105. Si, terminados el reconocimiento y consiguientes trabajos de gabinete, resultase remanente en el depósito efectuado, será aquél entregado al particular ó Sociedad interesada, á cuya disposición se pondrán al propio tiempo, las cuentas justificativas. De no estar conforme con ellas, podrán alzarse ante la Inspección ó Dirección General.

Art. 106. Toda persona distinta del peticionario, ó de quien lo presente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar una cantidad igual al coste de los reconocimientos y estudios previamente efectuados.

Art. 107. Si no hubiere licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará definitivamente al peticionario, quien en el caso de no aceptarla, perderá cuantos gastos y anticipos hubiese efectuado, no pudiendo tampoco reclamar el resultado de los estudios verificados por su iniciativa.

Art. 108. De ser otra que el peticionario la persona á quien se adjudique el arrendamiento, se entregará á aquél, en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada por el que resulte rematante para pago de los reconocimientos y estudios previos, ya efectuados.

CAPITULO II

Arrendamiento de la pesca en aguas pertenecientes privativamente al Estado, á las provincias y á los Ayuntamientos.

Art. 109. El Estado, las Diputaciones provinciales, en representación de las provincias, y los Ayuntamientos, en la de los Municipios, podrán arrendar, en su propio beneficio, el aprovechamiento de la pesca, en aguas de su exclusiva pertenencia, con sujeción á las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes y con arreglo á las prescripciones generales de la Ley y del presente Reglamento para la aplicación de aquella.

TITULO XI

DE LAS PISCIFACTORIAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Art. 110. Los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Corporaciones públicas del ramo de Fomento, así

como cualquier ciudadano español que establezca Laboratorios ictiográficos, ó criaderos de peces de agua dulce en terrenos, y con aguas de propiedad particular, podrán, en tiempo de veda, y previa la correspondiente autorización del Servicio piscícola público de la provincia, tomar reproductores de las especies que se cultiven en los mencionados Establecimientos, haciendo se capturen aquéllos en aguas públicas, no arrendadas, por pescadores también autorizados al efecto, ó adquiriéndolos de los arrendatarios de aprovechamientos de pesca, pudiendo disponer se conduzcan los tales reproductores á los Laboratorios, y destinarlos á la venta, después de utilizados, pero cuidando, antes de enajenarlos, de obtener sean, al efecto, conveniente y debidamente sellados, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá su circulación.

Art. 111. Para que estos Establecimientos privativos ó particulares puedan disfrutar de las ventajas que habrá de reportarles su reconocimiento oficial por la Administración, y también para utilizar los medios determinados en el artículo precedente, necesitan ser autorizados debidamente por la Inspección general del Servicio, cuya autorización obtendrán, previo informe favorable de la Jefatura del Servicio piscícola, dado como resultado de la visita de inspección que se girará por el funcionario afecto á la misma que designe dicha Jefatura. En el informe se consignarán las condiciones generales que tenga el Establecimiento de que se trata, especies que principalmente en él se cultivan, resultados obtenidos, y los que se consideren puedan alcanzarse en adelante, con lo demás que estime pertinente al objeto de su visita el funcionario que la efectúe, deduciendo las ventajas que podrá reportar, para la riqueza general del país, el funcionamiento del Laboratorio ó criadero inspeccionado.

Dicha visita deberá hacerse siempre antes de los quince días á contar de la fecha de la orden de la Jefatura, empleándose en la misma el tiempo preciso para el objeto, y que nunca podrá ser de más de cinco días, devengando las indemnizaciones y dietas que correspondan, las que se percibirán del depósito que, al efecto, habrá hecho el interesado en la Habilitación del Servicio piscícola de la provincia.

Art. 112. El personal encargado de este, así como el que lo está de la vigilancia, las Autoridades locales de los pueblos, la Guardia civil y los demás agentes de la Autoridad gubernativa en la provincia, impedirán que en los establecimientos privados de piscicultura puedan sellarse otros ejemplares que los utilizados en las operaciones, y comprendidos, para tal servicio, en la necesaria y previa autorización.

Los sellos se pondrán por el personal de la Administración, requerido debidamente, al efecto, por el dueño ó arrendatario del Establecimiento piscícola.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último y vistos los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y de las Cámaras oficiales de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 60 el número de Corredores de Comercio para la plaza de Barcelona; en 35, para la de Valencia; en 20, para la de Sevilla; en 14, para la de Málaga; en 12, para la de Santander; en 10, para la de Badajoz; en ocho, para las de Las Palmas (Gran Canaria) y Murcia; en siete para las de la Coruña, Jaén y Tarragona, y en seis, para las de Alicante, Castellón, Córdoba, Granada, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria y Zaragoza.

En las demás plazas no enumeradas, á excepción de aquellas en que exista ó se cree Bolsa oficial de Comercio, el número de Corredores no podrá exceder de cinco, que es el que determina el artículo 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 para constituir Colegio.

2.º En las poblaciones en donde por falta de número no se pueda constituir Colegio, los Corredores de Comercio podrán agregarse al más próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1908, pero entendiéndose que no aumentarán el número en los Colegios á que se agreguen.

3.º No se hará en lo sucesivo

ningún nombramiento de Corredor de Comercio sin que los expedientes de los que soliciten el cargo acompañe una certificación de la Junta Sindical del Colegio respectivo, ó, en su defecto, del Gobernador civil de la provincia, acreditando que existe vacante en la plaza en que el interesado haya de ejercer el cargo.

A fin de que se cumpla con la debida exactitud el expresado requisito en los Gobiernos Civiles, se llevará un Registro especial de corredores, en el que estarán inscritos todos los que se hallen en ejercicio dentro de sus respectivas provincias.

4.º Cuando falleciere un Corredor de Comercio, renunciare á su cargo ó cesare en él por cualquier otra causa, el Gobernador de la provincia lo comunicará á este Ministerio, sin perjuicio de que lo haga también, conforme está dispuesto, la Junta Sindical del Colegio á que el Corredor perteneciere.

5.º Los Gobernadores civiles suspenderán la tramitación y no darán curso á ningún expediente que se incoe para solicitar el cargo de Corredor de Comercio, si en la plaza para la que se solicite no hubiera vacante.

6.º Si al existir una ó más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes fuera superior al de aquellas, se dará la preferencia á los que primeramente hayan presentado sus expedientes en el Gobierno civil de la provincia, en igualdad de condiciones á los que los hubieren incoado con anterioridad, y si aun concurriera la misma circunstancia, se concederá el mejor derecho á los que tengan más edad.

7.º Los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio, dentro del término de quince días, una relación detallada de todos los Corredores de Comercio que haya en sus respectivas provincias, expresando sus nombres y las poblaciones en que ejercen el cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(De la Gaceta núm. 221.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO

Próxima la época en que las casas vendedoras de abonos minerales de esta provincia realizarán sus adquisiciones, se hace presente la conveniencia de que remitan para su análisis, previo pago de las tarifas vigentes, al Laboratorio de esta Sección, muestras de las diferentes clases tomadas con arreglo á la Real orden de 24 de Septiembre de 1901 y Real decreto de 30 de Octubre de 1900 y 2 de Diciembre de 1910 para eludir las responsabilidades que se les exigirá si se descubriera fraude al girar el personal económico la visita de inspección.

Asimismo se recuerda á los Agricultores y Sindicatos que deben hacer analizar todos sus abonos para comprobar no solo su calidad sino sus riquezas, pues el gasto que ello representa es muy pequeño en relación á los beneficios que produce, y además es de cuenta del vendedor cuando no cumple las condiciones de factura que se castigan con multas de 20 á 200 pesetas ó con arreglo á los artículos 318, 547 y 548 del Código Penal, según su importancia, para lo que es indispensable verifiquen la toma de muestras con arreglo á las instrucciones siguientes del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.

Toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que haya de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe, el factor ó el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas Instrucciones marcan, levantándose acta que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras con arreglo á lo que prescribe el precedente apartado (a).

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos, y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá seguidamente un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia para que por el Ingeniero Jefe del servicio Agronómico correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó remitirá inmediatamente al vendedor, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del comprador ó del vendedor, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra á la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictámen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos del medio, y del fondo de otros; se mezclan muy exactamente los lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula, ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; de esta mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapaná con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndolos el sello del Ayuntamiento y el de la Estación del ferrocarril, debiéndose poner estos sellos, de ser posible, en la misma Estación.

La cuerda ó alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada

la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total, abriendo un agujero bastante grande, se introduce una sonda y se sacan muestras, operando en lo demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja á canal, que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se tomarán 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 á 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa ó compacta, ya estuvieran en sacos ó toneles, se vaciará el 5 por 100 de estos tomados al azar, sobre un suelo enlosado ó de pavimento unido ó enladrillado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres ó cuatro kilos del abono á analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien, homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones ó bloques que se presenten ó bien desechos á la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones, piedras ó materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recordará en diversos sentidos con una

pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

Burgos 10 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR.

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: que en la certificación procedente de la Audiencia de Burgos para exigir de Ezequiel Santa Olalla Nieto, vecino de San Pedro de la Hoz, las costas devengadas en la causa seguida al Ezequiel sobre disparos de arma de fuego, he acordado proceder á la subasta de los bienes que se dirán, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Galbarros, el día 24 de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte es de necesidad consignar el diez por 100 de la tasación.

Las fincas se enajenan por la cabida que consta, sin haber lugar á reclamación, careciéndose de títulos y siendo de cuenta del licitador su adquisición, si la pretendiere.

El abono existente en la casa, cuyo depositario es Simón Martínez, está tasado en 10 pesetas.

La paja de toda clase embargada, en 15.

Tres trillos usados, en 12.

Cuatro canales de dos pies, en 6.

Una media-fanega, en 1.

La madera de todas clases, que se encuentra en el pajar número 31, en 5.

Una tartana sin rodel, en 2.

Un corral y pajar, señalado con el número 31, en la calle de Galbarros, de piedra de mampostería, en 125.

Una heredad á la corriente, de doce áreas, en 125.

Otra al Prado, de una, en 15.

Otra en el Cauce, de cinco, en 10.

Otra en id., de dos, en 8.

Otra en id., de cinco, en 8.

Otra en la Serna, de 10, en 30.

Otra en los Angeros, de 10, en 30.

Otra en id., de dos, en 25.

Otra en id., de 10, en 25.

Otra en Vallejo, de cinco, en 10.

Otra en id., de dos, en 5.

Otra en id., de id., en 5.

Otra en id., de cinco, en 10.

Otra en id., de siete, en 2.

Otra en id., de cinco, en 10.

Otra en Torca la Mesa, de cinco, en 10.

Otra en Valprahonda, de cinco, en 20.

Otra en id., de id., en 15.

Otra en Sobre Casa, de 10, en 5.

Otra en Berezales, de siete, en 6.

Otra en Cascajo, de dos, en 10.

Una suerte de monte, al Calero, de 20, en 5.

Otra en la Presilla, de 10, en 20.

Otra en Rocunto, de cinco, en 10.

Una suerte de monte á Cuevas, de 15, en 10.

Otra al Tobar, de dos, en 5.

Otra en los Males, de dos, en 10.

Otra en las Berezadas, de cinco, en 10.

Otra en Fuente los Llanos, de cinco, en 5.

Otra en Trascasa, de siete, en 15.

Una suerte de monte á la Frontera, de siete, en 15.

Otra en id., de cinco, en 10.

Otra en la Vindilla, de dos, en 10.

Otra en la Majada, de 10, en 15.

Dado en Briviesca á 20 de Julio de 1911. = Cecilio García Morales. = Por su mandado, Laureano García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía Constitucional de Burgos.

Hallándose en descubierto del pago de sus cuotas por gastos carcelarios correspondientes á los años que se expresarán, los Ayuntamientos de La Nuez de Abajo y Renuncio, se les requiere á que dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, satisfagan el importe de aquéllas, apercibiéndoles que de no verificarlo, se entablarán inmediatamente los procedimientos de apremio, de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuotas que se adeudan.

La Nuez de Abajo; por los años de 1908, 1909, 1910

Renuncio; por los años de 1886 87, 1890 91, tercero y cuarto trimestres de 1893 94, años de 1909, 1910 y primer semestre de 1911. 160'38
Burgos 10 de Agosto de 1911.—
El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Amaya.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Amaya 6 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Eleuterio García.

Anuncios particulares

Tabaco de importación particular.

D. Benito Vitores, M. Otto Lorenz, D. José Celestino González, D. Gregorio Benito y D. Enrique López, tienen en este almacén, á su consignación, tabaco de procedencia extranjera que podrán recoger, previo pago de los derechos de regalía, comisión y gastos correspondientes; debiendo advertirles que si no lo recogen en término de un mes, desde la publicación de este anuncio, quedará en beneficio de la Renta.

Burgos 11 de Agosto de 1911.—El Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Fernández Villa.

Ama de cria soltera.

Se necesita una en casa de Don José Unceta, San Lorenzo números 2 y 10, piso 3.º, derecha. 2-3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce
PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 2-4

Imprenta de la Diputación Provincial.